



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220052500</b>                              |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| Demandante       | <b>MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA</b>                        |
| Demandado        | <b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                       |

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No.12507 del 9 de junio del 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA*"; y, ii) la Resolución No. 1251-02 del 11 de mayo del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.12507<sup>2</sup> esta última notificada el 6 de junio de 2022<sup>3</sup>*

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de junio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de septiembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 8 de noviembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 17 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" Págs. 50 - 74

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 75 - 88

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "10Anexo" pág. 17

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda" Págs. 105 y 106

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de noviembre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

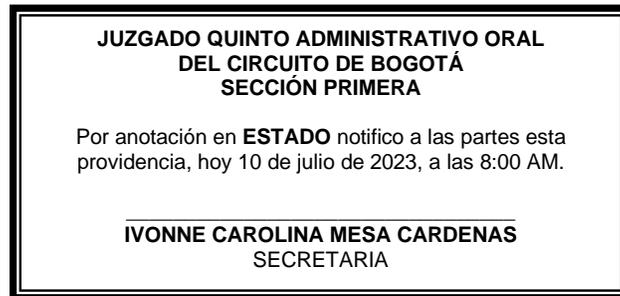


**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo"

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 97 y 98.

AMHN



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c35a2f88fc801ca4e543195f4d3a51d1cf0c880e3c4c2127dc748291b2220**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520230014100</b>                         |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>          |
| Demandante       | <b>LUZ STELLA TRUJILLO VARGAS</b>                      |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                |

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.2. Conforme con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, debe incluir la estimación razonada de la cuantía, ya que si bien en la demanda hay un acápite que se refiere a la cuantía y competencia, en este no se realiza la estimación requerida en la citada normativa.

1.2.1. En los términos del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios materiales a menos que sean los únicos. Así, en este caso la cuantía debe considerar el valor de la multa impuesta en el acto administrativo que se demanda.

1.3. En aplicación del artículo 162 numeral 2° y 163 del CPACA, se deben modificar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados.

1.3.1. En la demanda se solicita la nulidad del comparendo No. 35279364, el cual no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, comoquiera que no decide el fondo del asunto, ni hace imposible continuar con la actuación. Por tanto, no es susceptible de control judicial.

1.3.2. Por tanto, se deben modificar las pretensiones de la demanda, a efectos de solicitar la nulidad de los actos administrativos definitivos, esto es, los que hayan decidido el fondo del asunto.

1.4. En el poder conferido, se deberá especificar los actos frente a los cuales se faculta al profesional en derecho para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estar determinado y claramente identificado, conforme con el artículo 74 del CGP.

1.5. Deberá acreditar el envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUZ STELLA TRUJILLO VARGAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d9c9dccc026e333eb6bbca03b7573e9710c427e754e82636452a4594c584d**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520230016400</b>                  |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>DISTRACOM S.A.</b>                           |
| Demandados       | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                         |

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. En atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.1. Al respecto, observa el Despacho que los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero deben ser aclarados, toda vez que contienen pretensiones, extensas transcripciones normativas, que los hacen ininteligibles. Se requiere que los hechos se redacten de manera enumerada, clara y concisa, omitiendo la transcripción de normatividad, jurisprudencia u otros sustentos que no ostenten características fácticas.

1.2. En aplicación del artículo 162 numeral 2º y 163 del CPACA, se deben modificar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados.

1.2.1. En la demanda se solicita como primera pretensión la nulidad de la Resolución No. 70321 del 4 de noviembre de 2020 *“por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*, acto administrativo que no es definitivo, en los términos del artículo 43 del CPACA, comoquiera que no decide el fondo del asunto, ni hace imposible continuar con la actuación. Por tanto, no es susceptible de control judicial.

1.2.2. Por tanto, se deben modificar las pretensiones de la demanda, a efectos de solicitar la nulidad de los actos administrativos definitivos, esto es, los que hayan decidido el fondo del asunto.

1.3. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6º del artículo 162 ibidem.

1.3.1. En el acápite de competencia y cuantía señala: *“la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520), a ello hay que agregar la suma que llegare a determinar el Despacho por perjuicios a favor de la parte demandante, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” pág. 69

1.3.2. Debido a que en la solicitud de perjuicios fija un valor, este debe ser tenido en cuenta para establecer la estimación razonada de la cuantía.

1.3.3. Se observa en las pretensiones de la demanda, que se hace una estimación de valor por perjuicios materiales (honorarios profesionales), suma que deberá ser incluida en la estimación razonada de la cuantía.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **DISTRACOM S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d192718255ca42482c168499637d9dba202a275244798ffb8180351a420ea6**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220045100</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>SALUD TOTAL EPS S.A.</b>  |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b> |
| Asunto           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>   |

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA, los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06InadmititeAnecuar".

vi) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán aportarse de manera organizadas.

vii) Allegar al proceso copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Óscar Iván Jiménez Jiménez, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

viii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ix) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

x) Aportar copia del certificado de existencia y representación legal actualizada y legible, de la sociedad en los términos del numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

xi) Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda, contentivo de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.

xii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 15 de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 15 de febrero de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+006+15-02-2023.pdf/645f5720-394e-4dc3-9e84-f581b69d61ee>

1.3. En escrito allegado el 1° de marzo de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que esta:

a) Adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

b) Determinó y solicitó la nulidad de los actos administrativos, Oficios Nos. UTF2014-OPE-12316 de fecha 11 de mayo de 2016, UTF2014-OPE-12713 de fecha 7 de junio de 2016, UTF2014-OPE-13665 de fecha 12 de agosto de 2016 y UTF2014-OPE-14520 de fecha 6 de agosto de 2016<sup>5</sup>.

c) Determinó el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida y propuso las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

d) Indicó las normas violadas y explicó de manera clara el concepto de violación<sup>7</sup>.

e) Aportó copia de los actos administrativos demandados Oficios Nos. UTF2014-OPE-12316 de fecha 11 de mayo de 2016, UTF2014-OPE-12713 de fecha 7 de junio de 2016, UTF2014-OPE-13665 de fecha 12 de agosto de 2016 y UTF2014-OPE-14520 de fecha 6 de agosto de 2016, junto con la constancia de notificación, en los términos que prevé el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

f) Allegó poder especial otorgado a la profesional del derecho Diana María Munar Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.185.389 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.664 del C.S. de la Judicatura, conferido por la apoderada general, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del CGP<sup>9</sup>.

g) Se aportó poder general conferido a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244 y portadora de la tarjeta profesional No. 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgado mediante escritura pública No. 463 del 22 de febrero de 2022, en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “08Correosubsanacion” y “09Subsanacion”.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “09Subsanacion”.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Págs. 2 a 4.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Págs. 7 a 33.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Carpeta: “15SubsanacionDemanda”. Archivos: “0216”, “0316”, “NOTIFICACIÓN PAQUETE 0516 - 163EXTEMPORANEIDAD2019” y “0616”.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivos: “11Poder” y “10CorreoPoder”.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Carpeta: “15SubsanacionDemanda”. Archivo: “ESCRITURA 463 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022”.

h) Sostuvo que contra los actos que aprueba o glosa las cuentas de recobros no procede recurso alguno<sup>11</sup>.

i) Aportó copia del certificado de existencia y representación legal actualizada y legible de la sociedad en los términos del numeral 4° del artículo 166 del CPACA<sup>12</sup>.

j) Aportó el link de OneDrive, donde reposan las pruebas que se pretenden hacer valer<sup>13</sup>.

k) Acreditó el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>14</sup>.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en los numerales 10.1., y 10.5., del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No aportó copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1.1. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.1.2. Agrega que tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

1.4.1.3. Al respecto, se tiene que en relación con la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS, el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Archivo: "09Subsanacion". Pág. 33.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Archivo: "13Anexo1".

<sup>13</sup> *Ibíd.* Archivo: "09Subsanacion". Pág. 35.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Archivo: "08Correosubsanacion".

*“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.*

1.4.1.4. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”. (Resalta el Despacho)*

1.4.1.5. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa ||en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.1.6. El Despacho en el auto del 14 de febrero de 2023 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.1.7. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del

9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

*“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA.*

*CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)*

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”<sup>15</sup>*

1.4.1.8. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatían pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante, corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

1.4.1.9. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

*“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.*

*En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de*

---

<sup>15</sup> MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

*Pago por Capitación (UPC).*

*Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.*

*En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.*

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.*

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”<sup>16</sup> (resalta el Despacho).*

---

<sup>16</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

1.4.1.10. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.1.11. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.2. Asimismo, la parte actora debió numerar y clasificar las pretensiones y hechos de la demanda.

1.4.2.1. Analizado el escrito de subsanación que conforma de manera íntegra la demanda, se advierte que las pretensiones principales de la misma, su numeración esta realizada de manera incorrecta debido a que se repite dos veces, esto es el ordinal quinto y en cuanto a los hechos se repiten los ordinales tercero, cuarto y quinto.

1.4.2.2. Así la parte actora cumplió de manera parcial la obligación contenida en el numeral 10.1., del auto inadmisorio, puesto que si bien, adecuó las pretensiones y hechos de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos no los enumeró de manera correcta, incumpliendo con la carga procesal impuesta.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no realizó una debida numeración de las pretensiones y hechos de la demanda y no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

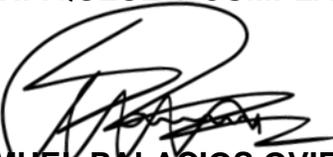
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

ACA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8daa9feb84a95297641eae539994f7d5226f57e9b88a946216c86b3b6c0286**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220058700</b>                |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| Demandante       | <b>CESAR HUMBERTO PARDO PÉREZ</b>             |
| Demandado        | <b>SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>      |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>                |

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 9 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 11341 del 16 de julio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CESAR HUMBERTO PARDO PÉREZ”*, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones y proferido dentro del EXPEDIENTE No. 11341. Y la Resolución No. 2019-02 del 29 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11341”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo gravedad de juramento que no cuenta con la Constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 2019-02 del 29 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11341”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.<sup>2</sup>
3. El demandante adjuntó derecho de petición, sin constancia de envío, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.<sup>3</sup> con el fin de obtener Constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 2019-02 del 29 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11341”* expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
4. Observa el Despacho que, al no contarse con la constancia de notificación de la resolución No. 2019-02 del 29 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11341”* expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, acto administrativo definitivo y objeto de la litis, se ordenará realizar requerimiento previo a la admisión, para que la parte demandada aporte dicha constancia.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda” Pág. 21

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Págs. 108 y 109

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 2019-02 del 29 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11341*” expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d2a07ab80afa192f8c2294454ddf49f79733d187d753407a699e88d30e91cb**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520230013100</b>                           |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| Demandante       | <b>MELVIN MATTA LEON</b>                                 |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PREVIO ADMITIR</b>                           |

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 13 de marzo 2023<sup>1</sup>, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 16298 del 19 de octubre de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MELVIN MATTA LEON*", y la Resolución No. 2948-02 del 17 de agosto de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 16298*", ambas proferidas por la autoridad demandada.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que los documentos que a continuación se relacionan, fueron denegados por la autoridad demandada, dada la falta de respuesta a su petición:

- (i) Constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 2948-02 del 17 de agosto de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*", expedida por la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

3. El demandante adjuntó copia de derecho de petición<sup>2</sup> con constancia de recepción de documentos por parte de la autoridad demandada, con fecha del 27 de enero de 2023, en el cual se solicitó copia de la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 2948-02 del 17 de agosto de 2022 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*", expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandada señala bajo la gravedad de juramento, que no se atendió la petición respecto de la copia de la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 2948-02 del 17 de agosto de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*", expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realizará el correspondiente requerimiento previo a la admisión, para que la parte demandada aporte los documentos solicitados.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo "01ActaReparto"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda" Págs.101 y 102

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 2948-02 del 17 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”*, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

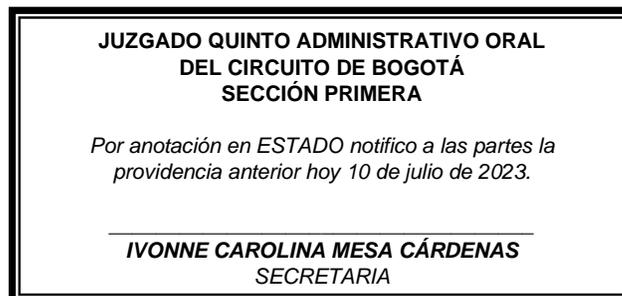
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f8b38872ce522a69fe71ae711acea0b245258d0c8d1bc8e92773b2bef670e**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520140001500</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| Demandante       | <b>HECTOR ALBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ</b>                                   |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>                 |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 11 de julio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 26 de abril de 2018<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

2. Mediante el mismo auto, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de treinta y cinco mil pesos M/tce (\$35.000) con cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 18 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, por un valor de treinta y cinco mil pesos M/tce (\$35.000), discriminados así:

| CONCEPTO  | FECHA      | VALOR TOTAL      |
|---|------------|------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</b> | 11/07/2018 | \$ 35.000        |
| <b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>5</sup></b>                  | -          | \$0              |
| <b>OTROS GASTOS</b>                                       | -          | \$0              |
| <b>TOTAL</b>  |            | <b>\$ 35.000</b> |

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No.1 Folio 343

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación Folios 33 - 75

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 314 - 324

<sup>4</sup> Ibid. Folio 350

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “15LiquidacionGastos”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de veinte mil pesos M/cte (\$20.000)<sup>6</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 18 de septiembre de 2020, por un valor de treinta y cinco mil pesos M/tce (\$35.000) con cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de veinte mil pesos M/cte (\$20.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 6 de septiembre de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

---

<sup>6</sup> Ibid. Folio 349

AMHN



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d523e35386647b3fa1ab148ff89e65b7d139f6346aaa717e4081bdacc754a067**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520140024300</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| Demandante       | <b>CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.</b>                                       |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAD</b>         |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 18 de julio de 2019<sup>2</sup>, que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018<sup>3</sup>.

2. Mediante auto del 4 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de un millón novecientos sesenta y siete mil noventa y seis pesos (\$1.967.096), correspondientes al valor de primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

3. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de \$1.987.096, no obstante, el Despacho la improbo en auto del 21 de marzo de 2023<sup>5</sup>, porque observó que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron los gastos ordinarios del proceso por valor de \$20.000, cuando su inclusión no era procedente, ya que la parte demandante, vencida en el proceso, asumió los gastos del proceso, y, de hecho, se encontraban remanentes a su favor, de acuerdo con la liquidación de gastos procesales efectuada el 4 de septiembre de 2020<sup>6</sup> realizada por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenó a Secretaría se realizar nuevamente la liquidación de costas, la cual se realizó el 30 de marzo de 2023<sup>7</sup> por un valor de un millón novecientos sesenta y siete mil noventa y seis pesos m/c (\$ 1.967.096),

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01Obedezcase”

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno Apelación Folios 32 - 49

<sup>3</sup> Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 335 - 352

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “07ImpruebayFijaAgencias”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “19Imprueba2”

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “20LiquidaciónGastos”

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “21Liquidación3”

correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

| CONCEPTO                                 | FECHA     | VALOR TOTAL  |
|--|-----------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA | 4/08/2021 | \$ 150.044   |
| AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA | 4/08/2021 | \$ 1.817.052 |
| LIQUIDACIÓN DE GASTOS                    | -         | 0            |
| OTROS GASTOS                             | -         | \$0          |
| TOTAL                                    |           | \$ 1.967.096 |

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>8</sup>, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023 por un valor de un millón novecientos sesenta y siete mil noventa y seis pesos m/c (\$ 1.967.096), con cargo a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "20LiquidaciónGastos"

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

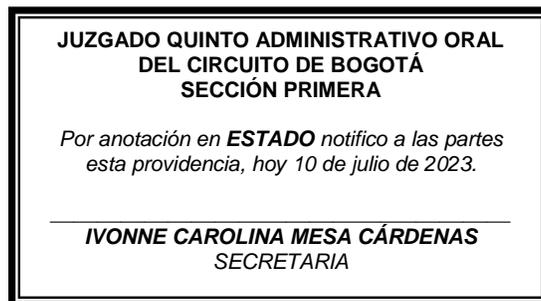
**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 29 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd0c9390a14a8629562bb44e710c933822dcd26efd50f42787bc9bf66127df**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520140026700</b>                        |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>         |
| Demandante       | <b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.</b> |
| Demandado        | <b>HOSPITAL DE KENNEDY</b>                            |
| Asunto           | <b>PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>               |

1. La providencia calendada el 24 de enero de 2019<sup>1</sup>, se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017<sup>2</sup> y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Debido a que se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y se resolvió que no habría condena en costas<sup>3</sup>, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes<sup>4</sup> para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos m/cte (\$45.000).

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos m/cte (\$45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

---

1 Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 49 - 66

2 Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 515 – 524

3 Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 65 y 66

4 Ibid. Cuaderno No. 1. folio 564

**SEGUNDO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 29 de septiembre de 2017<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2123aa6e32cd868aef7def06ff90d10674fec96cad1b98df82e05d8b45b8b1**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 515 – 524



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520150005600</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| Demandante       | <b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP</b>       |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>            |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 2 de agosto de 2018<sup>2</sup>, que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, que niega las pretensiones de la demanda.

2. Mediante el mismo auto<sup>4</sup>, el despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones ciento quince mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$2'115.342) correspondientes al valor de primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

3. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 18 de septiembre de 2020<sup>5</sup> por un valor de dos millones ciento quince mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$2'115.342).

4. No obstante, el Despacho la improbió mediante el auto del 24 de enero de 2023<sup>6</sup> porque no se fijaron las agencias en derecho conforme se ordenó en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016<sup>7</sup>, equivalentes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

5. En el mismo auto<sup>8</sup> el despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos M/cte

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01ObedezcaseyAgencias”

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno Apelación Folios 179 - 233

<sup>3</sup> Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 267 - 275

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01ObedezcaseyAgencias”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “04AutoImprueba”

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “19Imprueba2”

<sup>7</sup> Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 275.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “19Imprueba2”

(\$2.820.456), correspondientes al valor de primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

6. De conformidad con lo anterior, se ordenó a Secretaría se realizar nuevamente la liquidación de costas, la cual se realizó el 16 de marzo de 2023<sup>9</sup> por un valor de dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/c (\$ 2.820.456), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

| CONCEPTO                                 | FECHA      | VALOR TOTAL  |
|--|------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA | 24/01/2023 | \$ 705.114   |
| AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA | 24/01/2023 | \$ 2.115.342 |
| LIQUIDACIÓN DE GASTOS                    | -          | \$0          |
| OTROS GASTOS                             | -          | \$0          |
| TOTAL                                    |            | \$ 2.820.456 |

7. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

8. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>10</sup>, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 16 de marzo de 2023 por un valor de dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/c (\$ 2.820.456), con cargo a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "06LiquidaciónCostas"

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "20LiquidaciónGastos"

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2b1574472114344ae8cd6a69c1e479a79a7527597ec98e2afb88d88583d579**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520150027200</b>                                 |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| Demandante       | <b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>                 |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                |
| Asunto           | <b>IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b> |

1. A través de la providencia calendada el 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 2 de agosto de 2018<sup>2</sup>; que modifica el artículo segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>.

2. En dicha providencia el Despacho ordenó por Secretaría efectuar la liquidación de costas conforme lo ordenado en la providencia de primera instancia, no obstante, las agencias en derecho no se fijaron conforme lo ordenado en dicha providencia, por lo que en esta oportunidad serán nuevamente fijadas.

2.1 El Despacho declarará improbada el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020<sup>4</sup>, evidenciando que las agencias fueron fijadas teniendo en cuenta el valor del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, sin atender lo ordenado por la sentencia del 22 de febrero de 2018<sup>5</sup> que fijó como agencias en derecho una suma equivalente al 1% del valor total de la condena.

3. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**3.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

3.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas, en ambas instancias; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 146

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 24 - 56

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 108 - 117

<sup>4</sup> Ibid. Folio 164

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 108 - 117

### 3.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

**3.2.1.** Debe advertirse que en este caso no hay lugar a fijar agencias en derecho, como quiera que: i) la sentencia de primera instancia<sup>6</sup> fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de la condena, que, en esa instancia fue de \$209.971.805; y, ii) la sentencia de segunda instancia<sup>7</sup> modificó el fallo dictaminado por este Despacho, dejando sin efectos la condena impuesta.

**3.2.2.** En consecuencia, en virtud de que no hubo valor de la condena, y el valor de las costas impuestas en primera instancia dependen del mismo, no hay lugar a imponer valor alguno por concepto de agencias en derecho.

**3.2.3.** Teniendo en cuenta que en segunda instancia se abstuvieron de condenar en costas, no corresponde realizar la fijación de las agencias en derecho.

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

**3.1** Así las cosas, este Despacho no fijará valor alguno por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020, por el Secretario del Despacho.

**SEGUNDO: NO FIJAR** agencias en derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 116 y 117

<sup>7</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 24 - 56

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff62fd86fce33e72321454e7e48df1eceb22ac4ec73a17b65ecbe3483603eb**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333603620150030100</b>   |
| Medio de Control | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| Demandante       | <b>MATHA ROCÍO ABRIL MURCIA Y OTROS</b>                                |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>                |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 1º de noviembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 17 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2021<sup>3</sup>, y en su lugar dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, emitiendo condena en costas.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de segunda instancia el valor de un millón setecientos mil pesos M/cte (\$1.700.000) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 4 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$ 1.735.000), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

| <b>CONCEPTO</b>                                 | <b>FECHA</b> | <b>VALOR TOTAL</b> |
|---|--------------|--------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b> | -            | -                  |
| <b>AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  | 1/11/2022    | \$ 1.700.000       |
| <b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>                    | 17/01/2023   | \$ 35.000          |
| <b>OTROS GASTOS</b>                             | -            | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                    |              | <b>\$1.735.000</b> |

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “15ObedezcaseyFijaAgencias”

<sup>2</sup> Ibid. Carpeta “ApelaciónSentencia” Archivo “Sentencia2daInstancia”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02Sentencia”

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “17LiquidacionCostas”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de SESENTA Y CINCO MIL pesos M/cte (\$65.000)<sup>5</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha del 4 de mayo de 2023, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$ 1.735.000), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de SESENTA Y CINCO MIL pesos M/cte (\$65.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 16 de marzo de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "16LiquidaciónGastos"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 10 de julio de 2023.*

---

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e66b94cdbe6ddf78832d111c7246dcf0a2866761adbef66ed94792d7d107c6**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520150059900</b>   |
| Medio de Control | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| Demandante       | <b>FLOR GRACIELA MURILLO CASTRO</b>                                    |
| Demandado        | <b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>                          |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 1 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 23 de enero de 2020<sup>2</sup>, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

2. Mediante el mismo auto<sup>4</sup>, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos MCTE (\$658.351) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 4 de mayo de 2023<sup>5</sup>, por un valor seiscientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y un pesos m/c (\$ 663.351), discriminados así:

| <b>CONCEPTO</b>                                 | <b>FECHA</b> | <b>VALOR TOTAL</b> |
|---|--------------|--------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b> | 1/11/2022    | \$ 438.901         |
| <b>AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  | 1/11/2022    | \$ 219.450         |
| <b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>6</sup></b>        | 17/01/2023   | 5.000              |
| <b>OTROS GASTOS</b>                             | -            | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                    |              | <b>\$ 663.351</b>  |

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “10AutoOYC”

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno No.1 Folios 188 - 204

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 141 - 150

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “04AutoOYC”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “16LiquidacionCostas”

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “15LiquidacionGastos”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta y cinco mil pesos M/cte (\$55.000)<sup>7</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 4 de mayo de 2023, por un valor seiscientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y un pesos m/c (\$ 663.351), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de cincuenta y cinco mil pesos M/cte (\$55.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de febrero de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "15LiquidaciónGastos"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 10 de julio de 2023.*

---

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eddbb1a3645072f56dc7907e2712c5219bf2ec1b78d58b5a305d5b373d6318b**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520160030300</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| Demandante       | <b>EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS</b>                                       |
| Demandado        | <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>                         |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 11 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019<sup>3</sup>.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de segunda instancia el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), a cargo de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023<sup>4</sup>, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

| CONCEPTO   | FECHA             | VALOR TOTAL        |
|--|-------------------|--------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b>            | -                 | <b>\$0</b>         |
| <b>AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA<sup>5</sup></b> | <b>29/07/2022</b> | <b>\$3.000.000</b> |
| <b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>                               | -                 | <b>\$0</b>         |
| <b>OTROS GASTOS</b>  | -                 | <b>\$0</b>         |
| <b>TOTAL</b>   |                   | <b>\$3.000.000</b> |

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "01ObedezcaseyFijaAgencias"

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 17 al 35.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno N<sup>o</sup> 1. Folios 145 al 150.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "04LiquidacionCostas"

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "01ObedezcaseyFijaAgencias"

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)<sup>6</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), a cargo de la parte demandante. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 28 de junio de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

---

<sup>6</sup> Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 163

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 10 de julio de 2023.*

---

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbdd39b248558ca41c63c60cc27151b2766170e84f03fc328fb78ceb73a400e**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520170029900</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| Demandante       | <b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>                                 |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                        |
| Asunto           | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b> |

1. A través de la providencia calendada el 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 11 de junio de 2020<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

2. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578), a cargo de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 16 de marzo de 2023<sup>5</sup>, por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578), discriminados así:

| CONCEPTO  | FECHA      | VALOR TOTAL        |
|---|------------|--------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b> | -          | \$0                |
| <b>AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  | 18/11/2021 | \$2'725.578        |
| <b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>                    | -          | \$0                |
| <b>OTROS GASTOS</b>                             | -          | \$0                |
| <b>TOTAL</b>                                    |            | <b>\$2'725.578</b> |

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "04Obedezcase"

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno de apelaciones. Folios 22 - 38

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 176 - 180

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "05FijaAgenciasEnDerecho"

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "05LiquidacionCostas"

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000)<sup>6</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 16 de marzo de 2023, por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578), a cargo de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**QUINTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de febrero de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "08LiquidaciónGastos"



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09d5777f03cae0e70b74015649892f1cac9940d538910ef3e21b6bc5ae01f8**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220058100</b>   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| Demandante       | <b>NICOLAS RINCÓN BACCA</b>  |
| Demandados       | <b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CANDELARIA</b> |
| Asunto           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>   |

1. Procede el Despacho a rechazar la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El 7 de diciembre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, remitió el proceso por reparto a este Juzgado.

1.2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la sentencia de 25 de mayo de 2022 proferida al interior del proceso policivo 2019674490103291E y en consecuencia se restablezca el derecho, citando a una nueva audiencia que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley<sup>2</sup>.

2. Pretende entonces en la demanda que se declare la nulidad de las actuaciones expedidas dentro de un procedimiento policivo en el que se le impuso el comparendo núm. 11-001-1154438 por parte de un miembro de la Policía Nacional.

3. Al respecto, el artículo 105 de ley 1437 de 2011 señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley:

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Folios 2 a 3.

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

**3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (Negrillas fuera de texto).

4. En el presente asunto, de la lectura de las pruebas documentales aportadas, el Despacho advierte que la parte demandante acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para dirimir un conflicto que por disposición legal no es pasible de discutir ante esta jurisdicción, dado que la decisión que se enjuicia fue adoptada en un juicio de policía regulado especialmente por el artículo 223 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016<sup>3</sup>.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera del texto original)

---

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

6. En consecuencia, se rechazará de plano la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **NICOLÁS RINCÓN BACCA** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CANDELARIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

WARQ

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de julio de 2023.</i></p> <p>_____<br/><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882dbd0a68a2820eb23eb41e859fee038f93f483db5de2ed8cb1f3f561164dc3**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520230001300</b>                               |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| Demandante       | <b>MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b>                     |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                                |

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**“Primera Declarativa:** Se declare la nulidad del numeral SEGUNDO la Resolución número DNP-DD 3063 del 08 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901974473-5, al reintegro a COLPENSIONES de la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.V. (\$35.200) que corresponden al periodo de enero a febrero de 2020, a favor de COLPENSIONES de acuerdo con lo señalado en la Resolución aquí citada.

**Segunda Declarativa:** Se declare la nulidad de la Resolución No. DNP-DD 1198 del 13 de mayo de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto el cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. DNP-DD 3063 del 08 de septiembre de 2021.

**Tercera Declarativa:** Se declare la nulidad de la Resolución No. GDD-DD 0164 del 18 de julio de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial DNP-DD 3063 del 08 de septiembre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución DNP-DD 1198 del 13 de mayo de 2022.

**Primera de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la orden de reintegro de dineros a favor de COLPENSIONES impuesta por la Resolución DNP-DD 3063 del 08 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 1198 del 13 de mayo de 2022, y así mismo confirmada por la resolución GDD-DD 0164 del 18 de julio de 2022 por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.V. (\$35.200).

**Segunda de Restablecimiento:** Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

*COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

**Primera de Condena:** *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.*

3. Entonces, de la revisión del escrito de la demanda y los documentos aportados como pruebas, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por el Director de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que le ordenan a MEDIMÁS EPS en liquidación, el reintegro de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.V. (\$35.200), valor que fue girado por COLPENSIONES a MEDIMÁS EPS, como pago del aporte en salud de la mesada pensional de persona fallecida, y cuyos pagos corresponden a la vigencia febrero a marzo de 2020<sup>1</sup>.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.**

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

6. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S de reintegrar valores pagados por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento de los titulares del derecho, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por cuanto dichos aportes son una contribución al Sistema General de Salud.

7. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, de igual manera,

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Carpeta: “03DemandayAnexos”; Archivo: “PRUEBA13012023-162230. Folios 1 a 6.

<sup>2</sup> ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

en la motivación de la Resolución No DNP – DD 1198 de 13 de mayo de 2022 demandada, se indicó que:

*“(…) Tratándose de recursos de naturaleza parafiscal y con destinación específica, procedentes del trabajo de los afiliados y con garantía de la nación para financiar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, resulta incompatible con la ley sustancial y el marco constitucional aplicar la figura de la prescripción; máxime porque de materializarse, desviando y manteniendo los recursos de Colpensiones en cuentas de entidades con otro objeto social, se estaría atentando contra la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Pensiones, se dejaría sin piso jurídico la obligación estatal de garantizar a la población el amparo de las contingencias establecidas en la ley y se constituiría en una afrenta al carácter parafiscal de los recursos pensionales, que en ningún caso pueden utilizarse para financiar programas o necesidades sociales diferentes a las asignadas (...)”<sup>3</sup>.*

8. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

9. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 10 de julio de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aded2ad34c9c6cb16f9ded49de1c9d89049b5b7c4217f8d41cba0ed7710d655**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220058800</b>  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO</b>   |
| Demandado        | <b>NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b> |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>   |

1.1. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (catástrofes de origen natural) y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas (por acto ficto).

1.2. Mediante acta individual de reparto de 9 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

*“(...) 1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios medico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta.*

*2. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE 2 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago) y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01Actareparto”.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$1.187.340.302), correspondientes a 609 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (...).

5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señala en la pretensión enunciada con antelación.

6. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

7. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso<sup>2</sup>.

3. La competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 2.

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$1.187.340.302)<sup>3</sup>, monto que equivale al total del valor de los servicios recobrados y negados por la entidad demandada.

6. En ese orden, comoquiera que la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

7. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía pues el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

8. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

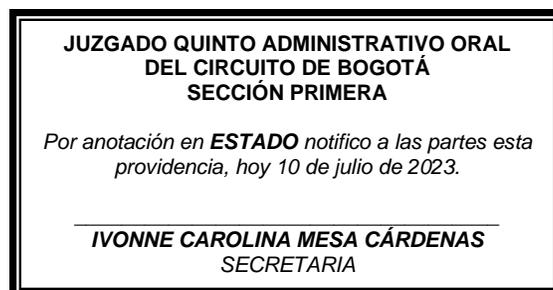
**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ



Firmado Por:

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 2.

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f91ae857c2a7606d364e2eed1d2eb66e11f5d1b61abc3273350137b8584ac**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520220059400</b>                               |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| Demandante       | <b>MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b>                     |
| Demandado        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                                |

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**“(1) Primera Declarativa:** Se declare la nulidad del artículo SEGUNDO de la Resolución No. DNP-DD 1413 del 06 de mayo de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901974473-5, reintegrar a COLPENSIONES de la suma de MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.V. (\$1.536.240) por concepto de descuentos en salud que corresponden al periodo de nómina de agosto de 2020 a abril de 2021.

**(2) Segunda Declarativa:** Se declare la nulidad de la Resolución No. DNPDD 0620 del 09 de marzo de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto el cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. DNP-DD 1413 del 06 de mayo de 2021.

**(3) Tercera Declarativa:** Se declare la nulidad de la Resolución No. GDDDD 0141 del 25 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial DNP-DD 1413 del 06 de mayo de 2021 confirmada así mismo por la Resolución DNP-DD 0620 del 09 de marzo de 2022.

**(4) Primera de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la orden de reintegro de dineros a favor de COLPENSIONES impuesta por la Resolución DNP-DD 1413 del 06 de mayo de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 0620 del 09 de marzo de 2022, y así mismo confirmada por la resolución GDD-DD 0141 del 25 de mayo de 2022 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.V. (\$1.536.240).

**(5) Segunda de Restablecimiento:** Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya girado valores por los conceptos arriba

*nombrados, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

**(6) Primera de Condena:** *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.*

3. Entonces, revisadas las pruebas aportadas al plenario y el escrito de demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN la devolución de los dineros considerados en doble pago por concepto de aportes en salud del pensionado Carlos Arley Morales Gil (cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud) durante el periodo comprendido entre agosto de 2020 y abril de 2021 los cuales tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.**

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

6. De acuerdo con lo expuesto, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de devolución de aportes cotizados indebidamente al sistema general de salud, con la mesada pensional de Carlos Arley Morales Gil a COLPENSIONES, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por tratarse dichos aportes a una contribución al Sistema General de Salud.

7. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>.

8. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto

---

<sup>1</sup> ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver sobre las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

9. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

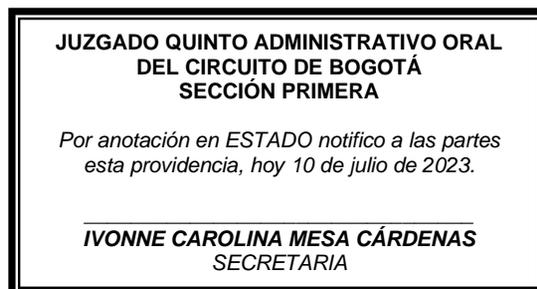
**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30e33b6bfd0897669b603e7b15e89c426a01458140b7a87c56699fba70523**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2015-00143-00</b>                    |
| Medio de Control | <b>EJECUTIVO</b>  |
| Demandante       | <b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP.</b>     |
| Demandado        | <b>SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC.</b> |
| Asunto           | <b>IMPEDIMENTO</b>                                      |

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).”** (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente caso, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55f2473baead4eff2aa2f1548c9351fafc3070cdf331acfe2062f68d931753**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2021-00068-00</b>               |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>      |
| Demandante       | <b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.</b> |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.</b>         |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                            |

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Entidad Promotora de Salud Famisanar, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 000605 de fecha 15 de febrero de 2019<sup>1</sup>, “*por la cual se ordena a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*” y, la Resolución No. 010303 del 15 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000605 del 15 de febrero de 2019*”.

1.2. La demanda incoada por la entidad demandante, fue asignada mediante acta de reparto<sup>3</sup>, para conocimiento de este Despacho Judicial el 26 de febrero de 2021.

1.3. Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>4</sup>, se dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, bajo las siguientes consideraciones:

*“(…) 2. El procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.*

(…)

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Carpeta. “01Demanda”. Págs. 36 al 45.

<sup>2</sup> Ibidem. Págs. 108 al 119.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. “02ActaReparto”

<sup>4</sup> Ibid. Archivo. “04AutoRemiteSeccionCuarta”

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto (...).

1.4. Una vez remitido el expediente por reparto, el mismo fue asignado para conocimiento del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, Despacho que mediante providencia del 23 de junio de 2021<sup>5</sup> promovió el conflicto negativo de competencia.

1.5. Mediante providencia del 18 de abril de 2023<sup>6</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dirimió el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, en la cual resolvió:

*“(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, en el sentido de disponer que el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO. En consecuencia, REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo de su competencia.*

*TERCERO. COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta. (...)”*

1.6. Dirimido el conflicto promovido por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, el proceso fue regresado a este Despacho el 9 de mayo de 2023<sup>7</sup>, para el trámite que corresponda.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó las siguientes pretensiones:

*“(...) Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:*

*4.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 00605 del 15 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 010303 del 15 de octubre de 2020, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cuales ordeno restitución de recursos y se resolvió el recurso de Reposición, respectivamente en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR.*

*4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR*

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. “06Autodirimeconflicto”. Pág. 2.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo. “05Correodirimeconflicto”.

*S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar a favor de ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 158.176. 325.00), por concepto de capital e interés DIAN. contenidos dentro de la Resolución 010303 del 15 de octubre de 2020, respectivamente.*

*4.3. Que se ordene a la Superintendencia de Salud, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.*

*4.4. Que, como consecuencia de la nulidad de la mencionada decisión administrativa, se declare que a título de restablecimiento del derecho, mi representada no está obligada a restituir los recursos a la ADRES ordenados en la misma.*

*4.5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Salud, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por la restitución de recursos impuesta, mediante el acto administrativo demandado.*

*4.6. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. (...)<sup>8</sup>*

2. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Aclarar los hechos y las pretensiones, especificando los actos administrativos demandados y la fecha de expedición de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora indica que la Resolución No. 010303 fue expedida el 15 de octubre de 2020, no obstante, en la copia del acto administrativo data del 15 de septiembre de 2020.

2.2. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de corregir la fecha del acto administrativo demandado, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior. Así mismo, deberá indicar en la referencia que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), pues pese a que el poder se encuentra dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), en la referencia específica que se está solicitando una conciliación prejudicial.

2.3.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>8</sup> Ibid. Archivo. "01Demanda". Págs. 2 - 3.

2.3.2. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

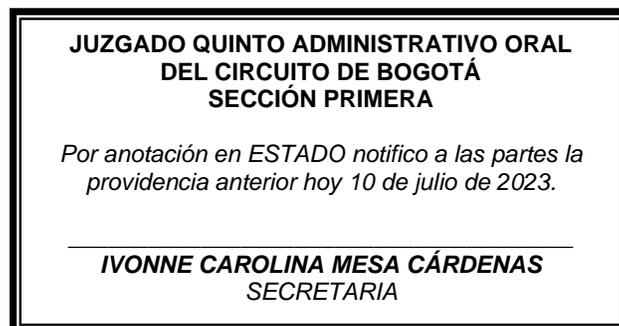
**TERCERO:** Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da074469ae73c4bd8a5779188f42682db27da81f1c64b93c923b879dbef8b0a**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2021-00406-00</b>                   |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>          |
| Demandante       | <b>GIOVANNI VARGAS JIMENEZ</b>                         |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA</b>                     |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el quince (15) de junio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, del veinte (20) de junio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación, el cinco (5) de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>1</sup>Expediente electrónico. Archivos: "25Correorecurso", "26Recursoapelacion"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "23Sentencia"

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "24Notsentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10 de julio de 2023.*

\_\_\_\_\_  
**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b857c4c8f3455131517cd66986a352607d030a443487899ecc46a581de40cea**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |   |
|------------------|---|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00054-00</b>                              |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| Demandante       | <b>JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN</b>                                 |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |
| Asunto           | <b>CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA</b>                                |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el quince (15) de junio de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, del veinte (20) de junio de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación, el cinco (5) de julio de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

<sup>1</sup>Expediente electrónico. Archivos: "31Correorecurso", "32Recursoapelacion"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "29Sentencia"

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "30Notsentencia".

LJLG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e91879380d39dcaa256280639a4cc468a61c612b030790514ebb2f520619da**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |  |
|------------------|--|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00250-00</b>                         |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| Demandante       | <b>BOGOTÁ DISTRITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b> |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>                        |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER</b>  |

Estando el proceso para fijar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** al abogado **MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No1.020.732.149 de Bogotá y portador de la T.P. No. 226.564 del C.S. de la J. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por otro lado, el abogado **MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE** mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023<sup>2</sup>, remitió memorial<sup>3</sup> renunciando al poder conferido, renuncia que fue comunicada a la poderdante, no obstante, debido a que en este proceso no le ha sido reconocida personería adjetiva al abogado, el Despacho no se pronunciará al respecto.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso otorgamiento de poder a un nuevo abogado para que represente a la entidad demandada, o en caso contrario, deberá aportar la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09ContestacionDemanda". Págs. 9 al 11.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "17CorreoReuncia".

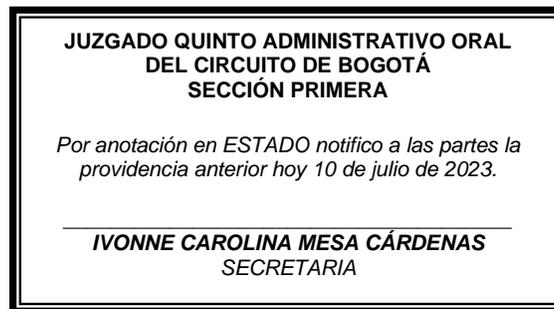
<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "18Renuncia".

artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb706f9894f00898eed0d35a9ecbaf78b85c017ba0d7b9c605f55832014a413**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**